

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Junio 1903.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Merced, de los cuales resulta:

Que presentada en dicho Juzgado, á nombre de la Condesa de Donadío, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra el Agente ejecutivo de la primera zona de la ciudad de Málaga D. Diego Borrajo, sobre expediente de apremio seguido por el mismo por débitos de contribución, el Delegado de Hacienda acudió al Gobernador participándole que, según dictamen de la Abogacía del Estado, es axiomático en Derecho que no procede demandar á la Administración ni á sus funcionarios sin apurar previamente la vía gubernativa, por lo cual debe solicitarse el requerimiento de inhibición al Juzgado, fundándolo en el presente caso en que por débitos de contribución se embargaron rentas de fincas á la Condesa de Donadío, con las cuales apa-

rece enjugado con exceso el débito y costas; pero que la Condesa, en vez de acudir al superior de la Agencia ejecutiva para exigir las responsabilidades y pedir la liquidación de su cuenta, se ha dirigido á los Tribunales, acompañando á la demanda una copia de la resolución dictada por la Tesorería acordando darle un plazo de cinco días para que examinara la cuenta rendida, con lo que demuestra precisamente que no está apurada la vía gubernativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que, según los artículos 42 y 21 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, el procedimiento de apremio que se sigue para la realización de los débitos de los contribuyentes será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, precepto legal confirmado muy recientemente por el art. 2.º del reglamento del procedimiento administrativo de 4 de Septiembre del corriente año; y como la Condesa de Donadío ni siquiera ha acudido á la misma en la primera instancia, antes de interponer la demanda procede el requerimiento, así como también porque las faltas cometidas por los Recaudadores de Hacienda en el ejercicio de sus funciones habrán de justificarse en expediente gubernativo con audiencia del interesado, y si éstos revistieran tales caracteres de gravedad que aconsejase la suspensión del fun-

cionario, el Delegado acordará, y si resultase algún hecho justificable, deducirá el correspondiente tanto de culpa, que pasará al Tribunal ordinario:

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, fundándose en que en el expediente incoado por la parte actora se declaró que los agentes ejecutivos de que se trata, á más de no haber cumplido las prescripciones reglamentarias, habían cometido faltas, que si bien algunas podían ser castigadas con correcciones disciplinarias, otras en cambio habían de traer la consiguiente declaración de responsabilidad, y que uno de ellos, D. Francisco del Corral, no había justificado 3.153 pesetas 59 céntimos que había percibido; y el otro, D. Diego Borrajo, había cobrado indebidamente y con exceso 2.791 pesetas con 40 céntimos, privando de esta cantidad á la demandante y causándole perjuicios. Estima el Juzgado con esta declaración apurada la vía gubernativa, y añade que en la demanda se trata de la reclamación de una cantidad, como reintegro, que no está justificada en el expediente de apremio, y se exige á D. Diego Borrajo en su particular como Agente de la recaudación, y no á la Agencia que representa, ni á la Hacienda pública, que no ha percibido más que la cantidad debida, y como resultado de la declaración hecha por la Autoridad administrativa, que no tiene jurisdicción para obligar á la devolución de una suma cuando se trata de un particular:

Que la Comisión provincial, en vista del anterior auto, informó al Gobernador que debía desistir del requerimiento, y unido en tal momento al expediente de competencia el administrativo incoado á instancia de la Condesa de Donadío sobre la improcedencia del embargo de rentas en el expediente de ejecución de apremio por descubiertos en el pago de la contribución territorial, aparece en el mismo, como resolución final de la Tesorería de Málaga; la de 14 de Mayo, disponiendo: primero, que sin perjuicio de la depuración de las responsabilidades que pudieran resultar de este expediente, se alce el embargo ejecutivo de las rentas embargadas á la Condesa de Donadío; segundo, que se dé vista de este expediente á dicha señora por término de cinco días para que pueda examinar la cuenta rendida por el Agente ejecutivo D. Diego Borrajo y pedir lo que estime más conveniente á su derecho; tercero, que por la Agencia ejecutiva se notifique á los inquilinos de las fincas embargadas el alzamiento del embargo; y cuarto, que se notifique este acuerdo á los interesados y á los Agentes ejecutivos D. Francisco del Corral y don Diego Borrajo, á los efectos que correspondan. Para que tuvieran debido cumplimiento esas disposiciones se ordenó al Agente ejecutivo Borrajo: primero, que practicase la liquidación del débito que le fué cargado al hacerse entrega del expediente de embargo seguido á la Condesa de Donadío, para unirle al expediente administrativo; segundo, que aplicase al débito, por antigüedad de trimestres, con arreglo á instrucción, la cantidad líquida que debe obrar en su poder, remitiendo á la Tesorería, para su unión al expediente, los recibos de contribución correspondientes á dichos trimestres, y si quedasen algunos sin poder cubrir y liquidar por no haber cantidad suficiente

para hacer la aplicación total, ingrese en la Caja de Depósitos, con aplicación al mismo, la fracción que resulte satisfecha, uniendo el resguardo que acredite el depósito al oportuno recibo liquidado al dorso con la cantidad que resulte por satisfacer; y tercero, que por lo que hace al descubierto de 696'16 pesetas que según el estado de cuentas rendido, le resulta aún por los defectos del expediente á la Condesa de Donadío, siendo ajeno á su voluntad y teniendo que esperar para hacerlo efectivo, en unión de sus recargos, de quien resulte responsable de que aún subsista, á que se depuren las responsabilidades que se desprenden de lo actuado, para que puedan servirle de data en su cuenta, que se procediera á hacer en el recibo del cuarto trimestre de 1901, sellando y firmándola, la liquidación de la fracción de 476 pesetas 19 céntimos que debe resultar por satisfacer, uniendo á él el resguardo que acredite el depósito de las 109'65 pesetas que hace el completo del mismo, con principal, recargos, costas y 5 por 100 de administración, y acompañando al mismo tiempo el del primer trimestre de 1902, con la correspondiente factura, en la que exprese se devuelva á la Tesorería, no obstante no estar satisfechos, por orden de 20 de Mayo corriente, para su data provisional, con cargo á quien resulte responsable de su importe. La Condesa de Donadío acudió, dentro de los cinco días, á usar de su derecho, examinando la liquidación y anunciando repetidamente en su escrito que se reservaba el examen detenido de la misma y del auto de 14 de Mayo, para hacerlo ante el Director general del Tesoro. Por último, figura en dicho expediente una certificación de la Tesorería de Hacienda, en la que se hace constar que del mismo no resulta declarada responsabilidad de ninguna clase contra D. Diego Borrajo:

Que el Gobernador, en desacuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, apoyándose en que el auto de 14 de Mayo no pone término á la vía administrativa, puesto que sólo decreta el alzamiento del embargo y dar vista del expediente á las partes, cuya vista han evacuado la Condesa de Donadío y uno de los Agentes ejecutivos, sin que haya recaído resolución posterior ni se hayan declarado responsabilidades:

Que de lo expuesto resulta el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 21 de la instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, según el cual, las faltas cometidas por los Recaudadores habrán de justificarse en expediente gubernativo, y si resultaren hechos justificables, se deducirá el correspondiente tanto de culpa ante el Tribunal ordinario:

Visto el art. 42 de la misma, conforme al que «el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias del mismo, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 134 de la misma, que establece el deber para las Tesorerías de Hacienda, como encargadas de velar por la pureza del servicio recaudatorio, de inspeccionar por sí la tramitación de los expedientes ejecutivos en los actos de las liquidaciones que se practiquen á los encargados del procedimiento de apremio y la facultad de dictar en los respectivos expedientes las providencias que estimen oportunas para subsanar todo defecto ó deficiencia, restableciendo el imperio de la ley, cuyas providencias serán consideradas como acto administrativo, del cual podrá establecerse reclamación ante la Autoridad superior económica de la provincia, que resolverá en primera ó única instancia:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por haber demandado judicialmente la Condesa de Donadío del Agente ejecutivo D. Diego Borrajo el reintegro de la cantidad que supone deberle este último, por cobrado de más é indebidamente en un expediente de embargo de rentas, y cuya cantidad habrá de fijarse previa liquidación, que se practicará al ser ejecutada la sentencia:

2.º Que el procedimiento de apremio que se sigue para la realización de los débitos de los contribuyentes es exclusivamente administrativo siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender en todas las incidencias, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna en la materia, si no se justifica haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

3.º Que las faltas cometidas por los recaudadores en el desempeño de sus funciones habrán de justificarse en expediente gubernativo oyendo á los interesados, y si éstos revistiesen caracteres de tal gravedad que aconsejasen la suspensión del funcionario, el Delegado acordará, y si resultase algún hecho justificable, deducirá el correspondiente tanto deculpa ante los Tribunales ordinarios:

4.º Que la misma demandante ha reconocido el carácter administrativo de esta incidencia del embargo, acudiendo á la Administración para depurar responsabilidades, y manifestando repetidamente, en el último escrito presentado en la Tesorería de Hacienda, que estaba dispuesta á alzarse de los acuerdos de este Centro ante el Director general del Tesoro:

5.º Que la sola lectura de la parte dispositiva de esos últimos acuerdos administrativos, limitados á buscar mayores esclarecimientos en el hecho que depura el expediente y á oír á las partes interesadas, revela que no entiende concluida su intervención la Tesorería de Hacienda de Málaga; y

6.º Que, según establecen las disposiciones citadas, está prohibido á los Tribunales de Justicia conocer de los hechos en que se funda la demanda, y atribuidos aquéllos á la competencia de la Administración, es indudable que á la misma corresponde su conocimiento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 31 Mayo 1903.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me comunica el Alcalde de Belmonte, se ha presentado la enfermedad glosopeda en el ganado lanar de D. Fabián Pablo, adoptándose las medidas de aislamiento y demás que aconsejan la ciencia y disposiciones vigentes sobre las materias, con el fin de evitar su propagación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes á quienes pudiera convenir.

Zaragoza 4 de Junio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Variadas las condiciones del convenio entre esta Corporación y el Dr. Selma para el tratamiento de los lesionados por animales hidrófobos, ha acordado la Diputación modificar las reglas establecidas para la concesión de socorro á los vecinos pobres que se encuentren en aquel caso, disponiendo que en lo sucesivo rijan las siguientes:

1.ª Los vecinos pobres de la provincia que, lesionados por algún animal con síntomas de hidrofobia, pretendan recibir auxilio de la Diputación, se someterán al tratamiento antirrábico en el gabinete del Dr. Selma, establecido en esta ciudad.

2.ª Para obtener ese auxilio será condición indispensable solicitarlo á la Diputación dentro del plazo de los diez días inmediatos siguientes á aquel en que hubieren sufrido la lesión, acompañando á la instancia informe facultativo y del Alcalde acreditando la certeza del accidente y la presunción de que el animal que la causó estaba atacado de hidrofobia. También se justificará la pobreza del interesado y la concesión por parte del Ayuntamiento de un socorro de 25 pesetas por individuo, importe de la mitad de los derechos del Dr. Selma, á quien deberán entregarla los propios interesados antes de someterse al tratamiento.

La Diputación abonará á dicho facultativo otras 25 pesetas para completar las 50 en que está tarifada cada curación.

3.ª Los lesionados pobres podrán alojarse en el Hospital provincial durante el tiempo de su tratamiento:

Los expedientes instruidos en papel del sello de oficio sólo serán admisibles si se acredita que el interesado es *pobre de solemnidad*. En otro caso, aun cuando se justifique la pobreza legal, deberá exten-

derse la solicitud en papel de la clase 11.^a (una peseta), y las certificaciones en el que respectivamente corresponda.

Lo que por acuerdo de la Diputación se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos y del público en general, recomendándose muy especialmente á las Autoridades locales que procuren aconsejar convenientemente á quienes se vean precisados á solicitar el socorro de referencia, para que instruyan en debida forma las peticiones, y les concedan el auxilio determinado de fondos municipales, á fin de evitar los perjuicios que se les irrogará si llegan á esta capital y por incumplimiento de lo estatuido, no pueden ser atendidos en su pretensión, viéndose de ese modo privados de un medio eficaz de curación para su padecimiento.

Zaraza 2 de Junio de 1903.—El Presidente, Enrique Naval.—Los Diputados Secretarios, Luis Pérez de Cistué.—Mariano Marco.

SECCION SEXTA

Cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, desde el día 1 al 15, inclusive, del próximo Junio, estará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento del corriente año, á los efectos legales correspondientes.

Monegrillo 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, A ejo Germán.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, para el año 1904, se halla de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días.

Rueda de Jalón 3 de Junio de 1903.—El Alcalde, Mariano Martín.

Confecionado el apéndice al amillaramiento, formado para el año 1904, y á los efectos reglamentarios, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días y horas hábiles.

Val de San Martín 1 de Junio de 1903.—El Alcalde, Eugenio Hijazo.—D. O., Manuel García, Secretario.

SECCION SEPTIMA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Cédula de notificación.

En los autos de que luego se hará mención, la Sala de lo civil de esta Audiencia pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Zaragoza, á veintisiete de Mayo de mil novecientos tres. En los autos declarativos de menor cuantía que sobre tercería de mejor derecho, y procedentes del Juzgado de primera instancia de Barbastro, penden en esta Audiencia, entre partes, de la una como apelante D.^a Gregoria Jordán Romero, viuda, mayor de edad, propietaria y vecina de dicha ciudad de Barbastro, que

en primera instancia ha tenido el carácter de demandada y ejecutante, representada por el Procurador D. Angel Ordás, bajo la dirección del Letrado D. José Manuel Gonzalvo; de la otra, como apelado D. Francisco Falceto Almazor, Abogado, propietario, mayor de edad y vecino de la ciudad expresada, como marido y legítimo representante de su mujer D.^a Francisca Anglada Ballabriga, que en primera instancia tuvo el carácter de demandante, representado por el Procurador D. Gregorio Enciso, y dirigido por el Letrado D. Marceliano Isábal; y de otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia de los ejecutados, y también demandados, la herencia yacente de don José María Jordán y viuda usufructuaria D.^a Juana Gómez Lafarga,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que del precio satisfecho por la casa subastada número cinco de la calle del Cascajo, tiene D.^a Gregoria Jordán derecho preferente á cobrar su crédito hasta la suma de cinco mil ciento cuarenta y dos pesetas y ochenta y seis céntimos, y los intereses de las dos últimas anualidades y la parte vencida de la corriente que devenga dicho crédito, correspondientes y en la proporción de dicha suma; que una vez separadas esas cantidades del resto se satisfará al actor D. Francisco Falceto los dos mil quinientas pesetas del crédito que reclama, intereses que el mismo devenga, correspondientes á las dos últimas anualidades y la parte vencida de la corriente, y si algo sobrare se entregará á la ejecutante para el pago de costas del juicio ejecutivo. Mandamos que la suma de cinco mil ciento cuarenta y dos pesetas y ochenta y seis céntimos declaradas de preferente cobro en favor de D.^a Gregoria Jordán se depositen con las demás sumas que deban serlo en virtud de lo acordado por el Juzgado de primera instancia de Barbastro en la providencia dictada en el juicio ejecutivo en veintisiete de Noviembre último, á los efectos que dicha providencia ordena, y declaramos no haber lugar á constituir hipoteca alguna sobre la cantidad que ha de depositarse; y que el actor don Francisco Falceto no tiene derecho á abono de costas, que no ha justificado se le hayan originado para el cobro de su crédito, cuya hipoteca sobre la expresada casa será cancelada, en cuyos términos confirmamos la sentencia apelada. Así con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante, por esta nuestra sentencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma que allí se determina, por lo que hace á los demandantes rebeldes y debiendo devolverse á su tiempo los autos al inferior con certificación y carta-orden. Definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Grande y Arbiol.—Manuel P. Gómez.—Ramón M.^a P. Carrasco.

Y, cumpliendo con lo mandado en el anterior fallo, extiendo la presente cédula, que firmo en Zaragoza, á treinta de Mayo de mil novecientos tres.—El Oficial de Sala, Licenciado Mariano Clavero Balaguer.